

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para vender, a través del procedimiento de selección de contratista (acto público), en globo o por parcelas, un globo de terreno de aproximadamente 2 Has. + 4,068.31 m², identificado como Lote Alb-14, ubicado en la Comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para el desarrollo residencial de baja densidad, el cual tiene un valor total refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 13/100 (B/.2,105,977.13).

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el artículo N°88 de la Ley N°88 de 27 de diciembre de 1988, modificada por el Decreto Ley N°7 del 2 de julio de 1997, y en la Ley N°8 de 28 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1998, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la ley N°82 de 31 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROBAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO DELONGH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.
JOAQUIN JACOME DIAZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIQUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN QORDON
Ministro de Desarrollo Agrícola y Ganadero
RICARDO MARTINEZ B.
Ministro para Asuntos del Canal
DORIS ROBAS DE MATA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 188
(De 5 de noviembre de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°88 DE 9 DE JULIO DE 2001"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en adelante denominado SIACAP con el objetivo de otorgar un beneficio adicional a las Pensiones de Invalidez Permanente, Incapacidad Permanente Absoluta por Riesgo Profesional y de Vejez que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que los afiliados al SIACAP poseen dentro de este Sistema una cuenta individual, la cual se encuentra constituida por las contribuciones voluntarias por el monto del 2% del salario mensual como mínimo, los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realizan con estos recursos por parte de las Entidades Administradoras de Inversiones, un aporte mensual del Estado equivalente al 0.3% del salario mensual de los afiliados cotizantes y por los bonos de reconocimiento negociables emitidos por el Estado mediante el Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, fondos éstos que al Ingresar a las cuentas individuales se constituyeron en fondos privados.

Que mediante la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001 se crea el Certificado de Participación Negociable, en adelante denominado CERPAN que representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1º de agosto de 1999, el cual será entregado al afiliado cuando éste lo solicite y podrá utilizarlo como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, como garantía judicial o para convertirlo en efectivo mediante su venta en los Bancos con Licencia General, en la Caja de Seguro Social, de acuerdo a su disponibilidad financiera y su política de inversión, o a través de una bolsa de valores en la República de Panamá.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 29 de 2001 dispone que una vez verificada la solicitud del afiliado ante las instancias correspondientes, el SIACAP a través de la Contraloría General de la República deberá emitir el CERPAN en un término no mayor de treinta (30) días.

Que se hace necesario establecer los procedimientos pertinentes para la emisión del CERPAN y su negociabilidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Para efectos del presente reglamento entiéndase el término **TENEDOR EN DEBIDO CURSO** aquella persona natural o jurídica que adquiera un CERPAN de conformidad con lo que establecen los artículos 4 y 11 de la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001 y cuya adquisición consta registrada en la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: Conforme al Numeral 2 del Artículo 1 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, el CERPAN representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1º de agosto de 1999, que equivale a la porción correspondiente al bono de reconocimiento cuya emisión fue autorizada mediante Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, y a que tiene derecho cada afiliado al SIACAP que haya efectuado al menos un aporte al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. Este valor corresponde al primer registro que aparece en la cuenta individual de cada uno de los afiliados al Sistema. Las sumas depositadas en efectivo en esta cuenta y sus réditos, incluyendo los del CERPAN, mientras el afiliado ostente la titularidad del mismo, son propiedad de éste. La Contraloría General de la República emitirá el CERPAN cuando el afiliado expresamente lo solicite por escrito en el formulario que esta Institución disponga para tal fin. Una vez ocurra un cambio de titularidad de un CERPAN y el mismo sea reportado a la Contraloría General

de la República para el correspondiente registro por ésta, el valor del CERPAN y sus rendimientos futuros generados a partir del primer día de la semana siguiente en que se realizó la transacción, pertenecen al Tenedor en debido Curso para lo cual la Contraloría General de la República registrará en cada una de las cuentas individuales, representadas en el CERPAN el valor cuota que reporten las Entidades Administradoras de Inversiones de los recursos del SIACAP.

ARTICULO 3: De conformidad con el artículo 4 de la Ley Nº 29 de 3 de julio de 2001, el costo de emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien lo requiera, costo éste que será debidamente informado por la Contraloría General de la República al SIACAP, para que proceda a debitario del saldo en efectivo de la cuenta individual que permanecerá en el Sistema y remitirlo a la Contraloría General de la República. El costo en referencia incluye entre otros, los siguientes servicios: instalación del sistema Informático operacional, que debe ser compatible con el SIACAP, la recepción de la base de datos del SIACAP, la elaboración de los formularios de solicitud de CERPAN, los de designación de beneficiarios de los Tenedores en Debido Curso, los registros de la negociación del CERPAN, ya sean por su venta o su utilización como garantía, emisión de estados de cuenta semestrales a los titulares del CERPAN, atención personal a los ex servidores públicos, entrega del CERPAN personalmente a los afiliados, resolver los reclamos que surjan producto de la entrega del CERPAN por parte de los afiliados, atención a los Tenedores en Debido Curso y pago del monto del CERPAN al Tenedor en Debido Curso o sus beneficiarios , conforme a las condiciones que dispone la Ley Nº 29 de 3 de julio de 2001.

ARTICULO 4: La Contraloría General de la República llevará a cabo las gestiones pertinentes para instalar el sistema informático operacional adecuado que le permita manejar la base de datos del SIACAP, para efectos de efectuar los registros pertinentes en las cuentas individuales una vez sea debidamente autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP, en su condición de propietario de la misma. Además de informar a la Entidad Registradora Pagadora de los afiliados que soliciten CERPAN y cuya titularidad cambie o si este documento es utilizado como garantía con el propósito de evitar un doble pago contra la misma cuenta individual, esta Institución llevará el registro de los beneficiarios de dichas cuentas que sean designados por sus titulares en un formulario especial que la misma deberá elaborar.

ARTICULO 5: El CERPAN deberá contener al menos, el nombre del afiliado titular de la cuenta individual, el número de cédula y de seguro social de éste, la fecha de vencimiento, la cual será la fecha en que el (la) afiliado (a) cumpla la edad requerida por la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez; un número secuencial de identificación, la suma equivalente a su valor. Firmado mediante marquilla por el Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario Ejecutivo del SIACAP, refrendado por el Contralor General de la República.

ARTICULO 6: La solicitud del CERPAN se llevará a cabo en la siguiente forma:

1. Los afiliados al SIACAP que sean servidores públicos llenarán un formulario solicitando el CERPAN que para tales efectos tendrá disponible la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Institución Pública para la cual labore el afiliado, la que los recibirá una vez sean llenados y firmados por los interesados, quienes deberán adjuntar al mismo copia de su cédula de identidad personal y del carnet de seguro social o ficha, en su caso. El formulario de solicitud del CERPAN debe ser proporcionado por la Contraloría General de la República.

2. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas remitirán a la Contraloría General de la República los documentos descritos en el numeral anterior los lunes de cada semana ordenados cronológicamente, según fecha de recepción. En igual forma se entregarán en las cabeceras de Provincias en las cuales la Contraloría General de la República tenga representación.
3. Recibidas las solicitudes para la expedición del CERPAN en la Contraloría General de la República, ésta deberá en un tiempo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la verificación de la solicitud ante las instancias correspondientes, emitir el CERPAN, y previo registro, entregarlo por ventanilla, en virtud del principio de estricta confidencialidad, al afiliado que lo requirió.
4. Los ex servidores públicos tramitarán las solicitudes de CERPAN y los recibirán en las oficinas de la Contraloría General de la República, tomando en cuenta los plazos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 7: Los afiliados al SIACAP deberán tener certeza del saldo de su cuenta individual al 1° de agosto de 1999, cualquier reclamación, en cuanto al monto debe realizarse antes de solicitar el CERPAN, mediante presentación de una nota dirigida a la Contraloría General de la República con los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 8: El titular original del CERPAN, o en su defecto, el Tenedor en Debido Curso, si ha cambiado la titularidad, tiene derecho a recibir un estado de cuenta semestral durante todo el tiempo de vigencia de la porción de la cuenta representada por el CERPAN dentro del Sistema, el cual será elaborado y entregado por el SIACAP.

ARTICULO 9: Cuando se utilice un CERPAN como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, el afiliado deberá entregar el CERPAN al acreedor y la entidad bancaria involucrada deberá comunicar en el menor tiempo posible a la Contraloría General de la República de la constitución de la garantía respectiva, así como la fecha de vencimiento de la misma, para que ésta efectúe el registro correspondiente. En caso de ejecución de la garantía la Contraloría General de la República formalizará el cambio de titularidad según indique el Tribunal respectivo de la causa mediante Resolución Ejecutoriada. El nuevo titular o Tenedor en Debido Curso podrá hacer efectivo el CERPAN en la fecha de vencimiento detentada por éste o de cumplirse alguna de las condiciones contenidas en los Artículo 12 y 13 de la Ley N°29 de 2001.

En caso de que el CERPAN sea utilizado como garantía judicial, el titular deberá consignarlo en el Banco Nacional de Panamá y obtener un Certificado de Garantía. Para la constitución de la garantía judicial deberán cumplirse las formalidades que establece el Código Judicial en lo referente a las cauciones. Una vez constituida la caución respectiva, la parte interesada llevará copia del Certificado de Garantía y copia de la Resolución autenticada emitida por el Tribunal correspondiente, en donde se admite la caución para que se realicen los registros de rigor en la Contraloría General de la República. Cuando se levante la caución constituida deberá aportarse copia autenticada de la Resolución emitida por el Tribunal correspondiente en donde se levanta la caución y se ordena la devolución del Certificado de Garantía para que se realicen los registros de rigor en la Contraloría General de la República. En caso de que el CERPAN utilizado como garantía judicial cambie de titular dentro del proceso respectivo por disposición del Tribunal de la causa, la Contraloría General de la República formalizará el cambio de titular según indique la Resolución ejecutoriada.

Parágrafo: Se tendrá para todos los efectos legales como acreedor prenderlo de un CERPAN aquel que para tal fin aparezca debidamente registrado en la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 10: Si el afiliado pretende negociar el CERPAN en cualquier Banco con Licencia General, debe ajustarse a las reglas establecidas por éste, si está de acuerdo con ellas; de lo contrario, puede dirigirse a negociar el CERPAN en cualquier otro Banco de la plaza que cuente con Licencia General. Esta negociación puede implicar una garantía bancaria o convertir el CERPAN en efectivo. En igual forma si el afiliado opta por vender el CERPAN en la Caja de Seguro Social, deberá ajustarse a las reglas que dicha Institución establezca para tal fin, si a bien lo tiene. Todo Banco de Licencia General que compre un CERPAN a un afiliado deberá remitir el mismo a la Contraloría General de la República debidamente endosado por el afiliado titular que se lo vendió, para que la Contraloría General de la República proceda con el registro del traspaso a favor de la entidad bancaria cessionaria como Tenedora en Debido Curso del CERPAN. La caja de Seguro Social se ajustará al procedimiento anteriormente descrito.

ARTICULO 11: Para efectos de llevar un control de la negociación que se realice con cada CERPAN, se registrará el nombre del Tenedor en Debido Curso en la Contraloría General de la República. Para tal fin el que por compra o por remate judicial obtenga un CERPAN, debe presentarse ante la Contraloría General de la República a registrarse como nuevo titular del CERPAN, para poder ostentar así el título de Tenedor en Debido Curso.

ARTÍCULO 12: En el evento de que el afiliado no negocie el CERPAN o, que lo haya recuperado después de haberlo utilizado como garantía bancaria o judicial, tendrá la opción de solicitar a la Contraloría General de la República que comunique al SIACAP que se anule el CERPAN, a efecto de que se elimine el registro en la cuenta individual original.

ARTÍCULO 13: El afiliado (servidor o ex servidor público) que optara por convertir en efectivo el CERPAN mediante su venta a través de una bolsa de valores de la República de Panamá, deberá marcar esta opción en el formulario de solicitud del CERPAN. En el caso de que la decisión de negociar el CERPAN fuera tomada por el afiliado con posterioridad a la tenencia del CERPAN por parte del mismo, éste podrá solicitarlo expresamente en el formulario establecido para tal fin en la Contraloría General de la República, haciendo posterior entrega formal del CERPAN a la Contraloría General de la República, la que siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 29 de 2001, lo llevará a la bolsa de valores por conducto del Banco Nacional de Panamá como Agente de Bolsa del SIACAP.

La parte proporcional de un CERPAN que no se ha vendido en bolsa, el Agente de bolsa del SIACAP deberá devolverlo a la Contraloría General de la República para que ésta notifique al afiliado lo sucedido. La Contraloría General de la República procederá a confeccionar un nuevo CERPAN por la parte proporcional que no fue vendida en bolsa. El nuevo CERPAN debe llevar claramente identificado la fecha en que fue subastado. El afiliado puede negociar libremente el nuevo CERPAN en la bolsa o en cualquier entidad comercial del país.

ARTÍCULO 14: Cuando el Tenedor en Debido Curso de un CERPAN sea un Banco de Licencia General, la Caja de Seguro Social, un inversionista de la bolsa o producto de un remate judicial, el CERPAN sólo podrá ser negociado nuevamente en las mismas condiciones a las que se sujetó el titular original del CERPAN.

El nuevo CERPAN que emita la Contraloría General de la República reconociendo la parte proporcional del CERPAN que no se colocó en bolsa, el afiliado lo podrá negociar en la misma bolsa, o en cualquier entidad bancaria del país y el Tenedor en Debido Curso del nuevo CERPAN puede negociarlo en un Banco de Licencia General, Caja de Seguro Social, una bolsa de valores en la República de Panamá o en cualquier entidad comercial del país.

ARTÍCULO 15: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, cuando se cumpla una de las condiciones para hacer efectivo el valor del CERPAN, el Tenedor en Debido Curso debe presentar la solicitud correspondiente ante la Contraloría General de la República, la cual iniciará el proceso en igual forma que el que se aplica para las devoluciones del beneficio adicional, de conformidad con la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997.

ARTICULO 16: En el evento de muerte del Tenedor en Debido Curso como persona natural, tendrá derecho a reclamar el valor del CERPAN aquella persona natural o jurídica que éste en vida haya dejado como beneficiario designado en la Contraloría General de la República. De no existir éstos, tendrán derecho a realizar el cobro del CERPAN, su cónyuge, sus hijos o sus padres, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley N° 29 de 2001, orden de prelación que será verificado por la Contraloría General de la República.

En caso de extinción del Tenedor en Debido Curso como persona jurídica, si la extinción y liquidación es de manera voluntaria y no contenciosa, serán designados como beneficiarios del CERPAN o de los CERPAN los socios o accionistas de la extinta persona jurídica; información que deberá estar registrada en la Contraloría General de la República. De acaecer que la extinción es por motivos contenciosos serán nuevos Tenedores en Debido Curso aquellos que sean designados en Resolución Judicial, cuyo registro debe hacerse en la Contraloría General de la República.

Previo a la emisión del CERPAN por parte de la Contraloría General de la República, debe quedar consignado en el formulario de solicitud del mismo, el o los beneficiarios del afiliado

Todos los trámites finales arriba expuesto deben ser registrados en la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al CERPAN.

ARTICULO 17: En caso de pérdida, destrucción, robo o hurto del CERPAN, el afiliado o tenedor en debido curso del mismo, según sea el caso, deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría General de la República e iniciar el proceso judicial respectivo para la anulación y reposición del CERPAN, según el trámite que se establece en el Código de Comercio. La Contraloría General de la República procederá a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada.

ARTICULO 18: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO
Ministro de Economía y Finanzas